

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

TEMA: PRESCRIPCIÓN E INICIO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO

RESUMEN:

En el presente informe se aporta la normativa que describe la prescripción en algunos de los procesos administrativos e igualmente su momento de inicio. En la parte de jurisprudencia solamente se aporta con respecto a la prescripción, pues no hay a la fecha normativa donde se explique el inicio del proceso.

Índice de contenido

1	NORMATIVA	1
	CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	1
	REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	2
	LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	2
	CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	3
	LEY DE EXPROPIACIONES	4
	LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS	4
2	JURISPRUDENCIA	5
	Res: N° 255-2006	5
	Res: N° 309-2006	6

1 NORMATIVA

CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO¹

Artículo 41.-

El plazo máximo para incoar el proceso será el mismo que disponga el ordenamiento jurídico como plazo de prescripción para el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

respectivo derecho de fondo que se discute en los siguientes supuestos:

- 1) En materia civil de Hacienda.
- 2) En materia tributaria, incluso el proceso de lesividad.

REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA²

Artículo 49.- Prescripción.

La posibilidad de cobrar las multas prescribirá, en el plazo de cinco años a partir del hecho generador. En el contrato de obra, la recepción provisional excluye la posibilidad de cobrar multas, salvo que la obra haya sido recibida bajo protesta o que se haya recibido provisionalmente faltando solamente pequeños detalles de acabado o la corrección de defectos menores consignados en el acta.

La omisión de cobro, ocasionará responsabilidad civil y administrativa del funcionario omiso, cuando éste fuere procedente.

Artículo 218.- Prescripción.

La responsabilidad administrativa de los particulares por las infracciones previstas en la Ley de Contratación Administrativa, prescribirá según las reglas previstas en el artículo 100 bis de dicha Ley.

LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA³

Artículo 198.-

El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que motiva la responsabilidad.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso.

Artículo 207.-

Vencidos los plazos de prescripción a que se refiere el artículo 198 de esta ley, el Estado no hará reclamaciones a sus agentes por daños y perjuicios.

Artículo 208.-

Cuando se condene al Estado a reconocer indemnizaciones en favor de terceros por los actos de sus funcionarios, el término de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo en contra de sus agentes será de un año, contado a partir de la firmeza de la sentencia que fijó la cantidad por pagar.

CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO⁴

Artículo 56.-

1) Si en forma antijurídica, cualquier ente u órgano de la Administración Pública, impide u obstaculiza el acceso, el examen, la lectura o la copia del expediente administrativo, el perjudicado podrá requerir, aun antes del inicio del proceso, la intervención del juez, quien entre otras actuaciones, podrá presentarse directamente a la oficina respectiva, por sí o mediante la persona designada por él, a solicitar y obtener el expediente administrativo completo, el cual será devuelto, una vez reproducido, mediante copia certificada según los términos del artículo 51 de este Código.

Artículo 59.-

La jueza o el juez tramitador tramitará el proceso desde su inicio hasta el final de la audiencia preliminar, salvo en lo relativo a

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la fase de conciliación.

LEY DE EXPROPIACIONES⁵

Artículo 29.- Inicio del proceso especial de expropiación. (*)

La Administración Pública deberá iniciar el proceso especial de expropiación ante el juzgado competente, dentro de los seis meses posteriores a la oposición del propietario al avalúo administrativo.

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS⁶

Artículo 33.-Inicio del proceso

Formalmente, el proceso presupuestario se iniciará con la planificación operativa que cada órgano y entidad debe realizar en concordancia con los planes de mediano y largo plazo, las políticas y los objetivos institucionales definidos para el período, los asuntos coyunturales, la política presupuestaria y los lineamientos que se dicten para el efecto.

Las técnicas de programación presupuestaria se definirán mediante el reglamento de esta Ley.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2 JURISPRUDENCIA**Res: N°255-2006⁷**

Prescripción en materia administrativa: plazo decenal del Código Civil es de aplicación en caso de que el ordenamiento jurídico no establezca un término especial. Inicio de un proceso penal que no tiene la virtud de interrumpir un plazo que corre a favor del Estado

Texto del extracto

"III.- La parte actora apela y alega en su defensa que el término de prescripción aún no ha transcurrido, dado que el plazo se vio interrumpido con la sentencia penal, la cual fue dictada por la Sala Tercera en la resolución N°2001-00134 de las once horas veintidós minutos del dos de febrero del dos mil uno, fecha a partir de la cual comienza a correr el término de prescripción y el cual se interrumpió con la presentación del reclamo administrativo el diecisiete de julio del dos mil dos. Señala que no lleva razón el juez de instancia al determinar que la prescripción comenzó a correr desde el momento en que acaecieron los hechos y no fue interrumpida por el proceso penal. Solicita acoger la demanda en todos sus extremos y declarar procedente el pago de costas a cargo del demandado. [...] V.- Es importante recordar que el plazo decenal común de prescripción contenido en el Código Civil, es de aplicación en aquellos supuestos en que nuestro ordenamiento jurídico no establezca un término especial, pues de ser así, se aplica este último. En el presente proceso en donde se reclama la responsabilidad civil extracontractual del Estado, la norma aplicable es sin lugar a dudas, el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, que estipulaba originalmente, tres años para reclamar indemnizaciones a la Administración y actualmente cuatro, según reforma introducida por la Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996, publicada en La Gaceta No. 143 de 29 de julio de ese mismo año; sin que tenga relevancia para el presente caso tal reforma, ni la jurisprudencia señalada por el actor en razón de que el accidente ocurrió el dos de noviembre de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mil novecientos noventa y seis, cuando ya regía el plazo cuatrienal. Ahora bien, respecto a la interrupción de la prescripción el apelante señala como acto interruptor la resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N°2001-00134 de las once horas veintidós minutos del dos de febrero del dos mil uno, sin embargo para esa data ya se había cumplido el plazo fatal de los cuatro años, que señala el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, el cual, comenzó a computarse a partir del hecho que originó la responsabilidad, esto es, el accidente de tránsito ocurrido el dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis y se completó el dos de noviembre del año dos mil, sin que existiera algún acto capaz de interrumpirlo. El inicio del proceso penal no tiene la virtud de interrumpir un plazo de prescripción que corre a favor del Estado, debió éste ser parte de ese proceso penal como demandado civil para que la responsabilidad que pudiera derivarse del hecho ocurrido no prescribiera. Si bien consta que se interpuso una acción civil resarcitoria, ésta fue a favor de Fernando Ramírez Fernández, María del Rocío Castro Quesada y Carolina Ramírez Castro, no así respecto del señor Somogyi, quien no ejerció ese derecho. Antes del diecisiete de julio del dos mil dos, el recurrente no realizó gestión alguna ante el Estado para el reclamo de los daños y perjuicios que aduce haber sufrido. Por lo que, no son admisibles los agravios del actor en este sentido."

Res: N° 309-2006⁸

Prescripción en materia administrativa

Texto del extracto

"IV.- El plazo decenal común de prescripción contenido en el Código Civil, es de aplicación en aquellos supuestos en que nuestro ordenamiento jurídico no estipule un término especial, pues de ser así, se aplica éste último. En el presente proceso se

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reclama la responsabilidad patrimonial de la Caja Costarricense del Seguro Social y de la empresa Praxair Sociedad Anónima, por la muerte de la señora Zúñiga Agüero, acaecida el tres de enero de mil novecientos noventa, así como los daños y perjuicios ocasionados a los hijos de la causante. en el caso de la Caja Costarricense del Seguro Social, la norma aplicable es sin lugar a dudas, el numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública, que estipulaba originalmente tres años para reclamar indemnizaciones a la Administración y actualmente cuatro, según reforma introducida por la Ley No. 7611 de 12 de julio de 1996, publicada en La Gaceta No. 143 de 29 de julio de ese mismo año; sin que tenga relevancia que el daño que motiva el reclamo, derive de una actuación normal o anormal, un acto lícito o ilícito o bien de un delito. De manera que existiendo una norma especial respecto a la prescripción del derecho para accionar en contra de la Administración, éste es el que debe ser aplicado y si el hecho que dio origen a la responsabilidad data del año mil novecientos noventa, aún y cuando se dieron actos que interrumpieron el plazo de la prescripción, el último de ellos se dio en noviembre de mil novecientos noventa y tres, con el sobreseimiento obligatorio en sede penal, por lo que, al momento de interposición de la demanda, ya había transcurrido sobradamente el plazo cuatrienal. Ahora bien, en cuanto al plazo de prescripción aplicado por el juzgado de instancia a la empresa Praxair, si bien se trata de una empresa particular, debe tenersele como demandada civil solidaria, por expresa disposición del numeral 1046 del Código Civil. En este sentido debe recordarse que la normativa referida a la responsabilidad civil extracontractual subjetiva es la que establece el Código Civil en sus numerales 1045 y 1046, referidas a los delitos (daño ocasionado con dolo), cuasidelitos (daños ocasionados por culpa, negligencia, imprudencia), y en el artículo 1046 establece que esa obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por un delito o cuasidelito recae en forma solidaria sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito. De manera que si la prescripción operó a favor de la Caja Costarricense del Seguro Social, al haber transcurrido el plazo cuatrienal para el reclamo de indemnizaciones; la codemandada Praxair resulta beneficiada, en razón de que como obligada solidaria, le resulta aplicable el numeral 645 del Código Civil que dispone: " Los hechos u omisiones de cualquiera de los deudores solidarios aprovechan o perjudican a sus codeudores en las consecuencias legales que tales hechos u omisiones tengan

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

respecto de la deuda, salvo de derecho de indemnización contra el deudor que por culpa o dolo perjudique a los demás". Así las cosas, carece de importancia si nos encontramos ante dos sujetos de derecho público o ante uno de derecho privado y otro de derecho público, pues al tratarse de demandados solidarios, la declaratoria de prescripción respecto de uno, beneficia al otro por igual. Razones por las que debe confirmarse la resolución impugnada."

- 1 CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006
- 2 REGLAMENTO A LA LEY DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA. Decreto Ejecutivo No. 33411-H del 27 de setiembre del 2006. Publicado en La Gaceta No. 210 del 2 de Noviembre del 2006
- 3 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978
- 4 CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Ley No. 8508 del 28 de Abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006
- 5 LEY DE EXPROPIACIONES. Ley No. 7495 de 3 de mayo de 1995. Publicada en el Alcance No. 20 a La Gaceta No. 110 de 8 de junio de 1995
- 6 LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE LA REPÚBLICA Y PRESUPUESTOS PÚBLICOS. Ley No. 8131 de 18 de setiembre del 2001. Publicado en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre del 2001
- 7 SECCION PRIMERA, TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. II Circuito Judicial de San José, a las catorce horas treinta minutos del treinta de mayo del dos mil seis.
- 8 SECCIÓN PRIMERA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las catorce horas veinte minutos del siete de julio del dos mil seis.